



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/032/2013.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/032/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón quien comparece en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo IEQROO/CG/A-174-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas de candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de los distritos electorales uninominales VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, a fin de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece,” de fecha dieciocho de mayo del presente año; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas de candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de los distritos electorales uninominales VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, a fin de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el Acuerdo referido en el párrafo anterior, con fecha veintiuno de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, promovió ante la autoridad responsable por conducto de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de representante propietaria del referido partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/027/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo,



presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/032/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En el presente caso, el partido actor sostiene que les causa agravio, el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas de candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de los distritos electorales uninominales VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, a fin de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece*”, de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece.

Sustenta su causa de pedir en los siguientes agravios:

- a) Que la Autoridad Electoral, violentó el principio de legalidad que prevé la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que a juicio del partido promovente, diversos respaldos ciudadanos emitidos a favor del ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, aspirante a candidato independiente por la modalidad de Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal IX, fueron declarados como válidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuando a dicho de éste, debieron ser considerados como respaldos ciudadanos nulos por observarse diversas inconsistencias.
- b) Asimismo, que la solicitud presentada por el ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, carecía de firma autógrafa.
- c) Que la ciudadana Dora Elsy Gómez Nuñez, manifiesta que el ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, utilizó su nombre y firma para solicitar una candidatura ciudadana, sin que existiera consentimiento de la misma para suscribir el respaldo ciudadano, por lo cual, debe considerarse como inválido.

De lo agravios expuestos con antelación, es evidente que la intención del impugnante es que se realice un análisis de los respaldos ciudadanos presentados por el ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, que sirvieron de



base para que se emitiera la Declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de diputados, a fin de contender en el proceso electoral local ordinario dos mil trece, aprobado con fecha treinta de abril del año en curso.

Por lo anterior, se estima que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III....o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Se sostiene lo anterior, toda vez que, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en sus artículos del 121 al 139, el proceso de selección de candidatos independientes, mismo que inicia con la convocatoria emitida por el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, comprendiendo las etapas siguientes: a) Registro de aspirantes; b) obtención del respaldo ciudadano y c) declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Ahora bien, atendiendo a cada una de las etapas señaladas con antelación el Consejo General del Instituto Electoral, realizó diversas acciones para su cumplimiento, emitiendo al efecto los Acuerdos necesarios que fueron otorgando definitividad a cada una de las mismas.

En tal sentido, con fecha siete y ocho de abril de dos mil trece, se presentaron diversas solicitudes de registro como aspirantes candidatos independientes por la modalidad de elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, entre los que se encontraba la siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
IX	JOSÉ EDUARDO GALAVIZ IBARRA	ADÁN MOISES ARANDA GODOY

Posteriormente, con fecha trece de abril del año que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo definitivo mediante el cual se determinó procedente el registro de aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, entre las que se encontraba el ciudadano referido con antelación.

Asimismo, del catorce al veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano emitidas a favor de los aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en la sede que ocupan los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al respecto, debe destacarse que dichas manifestaciones de respaldo ciudadano fueron requisitadas por funcionarios electorales, mismas que con posterioridad fueron capturadas en una base de datos diseñada para tal efecto, en las que se clasificaron en válidas o nulas, lo anterior tal y como lo establece el artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se integró el expediente que contenía las manifestaciones de respaldo ciudadano recibidas en cada uno de los módulos de recepción en los órganos desconcentrados del Instituto, las cuales fueron remitidas a la Autoridad Responsable, y una vez que se recibió dicho expediente, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se llevó a cabo el cómputo del número de manifestaciones recepcionadas, y fue emitido el acuerdo número IEQROO/CG/A-114-13, por medio del cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de diputados, a fin de contender en el proceso electoral local



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/032/2013

ordinario dos mil trece, el día treinta de abril de dos mil trece, en el que se estableció, entre otras cosas, la procedencia de la solicitud del candidato correspondiente al Distrito Electoral Uninominal IX, como a continuación se transcribe:

“DISTRITO IX. Por cuanto a la fórmula denominada “Soy tu voz!”, integrada por los ciudadanos José Eduardo Galaviz Ibarra y Adán Moisés Aranda Godoy, aspirantes a candidatos independientes, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, en la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa, se tiene que se recepcionó un total de 2,754 (Dos mil setecientas cincuenta y cuatro) manifestaciones, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

Válidas 1,565 (Mil quinientas sesenta y cinco);

Nulas 1,189 (Mil ciento ochenta y nueve), las cuales se dividen en los siguientes supuestos:

394 (Trescientos noventa y cuatro), duplicadas por emitir su manifestación más de una vez a favor del mismo aspirante;

54 (Cincuenta y cuatro), expedida por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; y

741 (Setecientas cuarenta y una), porque los datos de identificación referidos en el formato no fueron localizados en el padrón electoral.

De lo anterior se advierte que la fórmula de referencia obtuvo la cantidad de 1,565 (Mil quinientas sesenta y cinco), manifestaciones válidas, misma que rebasa el número mínimo de manifestaciones requeridas, es decir, 1550 (Mil quinientos cincuenta) siendo ésta la cantidad equivalente al dos por ciento del padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, correspondiente al Distrito Electoral IX”.

Lo anterior, pone de manifiesto que en ésta fase se llevó a cabo el análisis y la validación de los respaldos ciudadanos que obtuvieron cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, verificándose si cumplían o no con los requisitos para que en su caso tuvieran el derecho a solicitar su registro ante la autoridad responsable de conformidad con el artículo 138 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



De manera que, los agravios hechos valer por la impetrante en su escrito de demanda se refieren a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, número IEQROO/CG/A-114-13, aprobado en fecha treinta de abril del año en curso, mismo que la enjuiciante ofrece como medio probatorio, y que en su momento no fue recurrido.

En tal sentido, los agravios expuestos, no pueden ser analizados ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, página 1551, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieran definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”



En consecuencia, el Acuerdo que pretende controvertir la enjuiciante es el numero IEQROO/CG/A-114-13, de fecha treinta de abril de dos mil trece, en el cual se determinó respecto a la fase de los respaldos ciudadanos, por tanto, debió acudir ante esta instancia jurisdiccional, dentro de los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir dentro de los tres días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto a impugnar.

Por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la validez o invalidez de los respaldos ciudadanos, en razón de que ello fue motivo de un pronunciamiento por la autoridad responsable, en un acuerdo IEQROO/CG/A-114-13, de fecha treinta de abril de dos mil trece, diverso del que ahora se controvierte; y ello implicaría realizar un análisis de agravios hechos valer fuera del tiempo que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su momento no fue impugnado por la enjuiciante, por lo que a la fecha han surtido sus efectos, y han adquirido definitividad y firmeza; de manera que, no pueden ser analizados ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable con anterioridad.

En consecuencia, los medios de impugnación serán improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, como sucede en el caso concreto, por tanto, lo procedente es desechar el presente Juicio Inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI